Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Valverde y Herrera, á D. Demetrio Alonso Castrillo, excedente de igual cargo, al que corresponde ocuparla.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 67)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

En virtud de lo prevenido en Mi decreto de 19 del mes de Febrero próximo pasado declarando disuelta la Comisión mixta de Generales é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituída para revisar las leyes vigentes sobre materia de justicia en ambas jurisdicciones;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocal de la citada Comisión el Contraalmirante de la Armada D. José Ramos Izquierdo y Castañeda; el Capitán de navío de primera clase D. José María de Paredes y Chacón; el Auditor general D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca; el Capitán de Navío don Manuel Eliza y Vergara; el Ingeniero Inspector de primera clase D. José Torelló y Rabassa; el Coronel de Artillería D. Antonio García y Díaz; el Coronel de Infantería de Marina D. Ramón Alamán y Meléndez, y en el cargo de Secretario, el Auditor D. Fernando González y Maroto; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que han desempeñado dichos cometidos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata D. Cayetano Tejera y Terán cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido su tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Capitán de fragata retirado D. Pedro de la Puente y Olea, como comprendido en la Real orden de 11 de Julio del año último, y en recompensa á los servicios prestados á la ciencia con sus vastísimos conocimientos de industrias de mar y pesca, de que tanto se ha utilizado la Marina.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, proceda á contratar la construcción de dos juegos de calderas sistema Belleville, para los cruceros *Isabel II y Conde de Venadito.*

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina. José Gómez Imaz.

(Gaceta núm. 67)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en Cádiz en 29 de Julio último y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 6 de Febrero próximo pasado, por la cual se condena á la pena de muerte al artillero que fué del Ejército de Cuba Miguel Félix García, como autor del delito de traición; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 26 de Mayo de 1896 en que se cometió el delito y circunstancias concurrentes en su perpetración; á propuesta del Tribunal sentenciador, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Miguel Félix García, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 67.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Tomás Montero Pérez, vecino de Viniegra de Abajo (Logroño), en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 2.000 que depositó para responder á la responsabilidad en el reemplazo del mozo Tomás Montero Montero;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta que el interesado fué declarado prófugo, y que, acogido al indulto concedido por Real decreto de 22 de Enero de 1898, le fueron aplicados los beneficios del mismo autorizándole para redimirse á metálico por 2.000 pesetas, que fijaba el artículo 2.º de dicha soberana disposición, se ha servido desestimar la gracia que solicita, de acuerdo con lo informado por la Comisión mixta de reclutamiento de la referida provincia.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Sr. Capitán general del Norte.

(Gaceta núm. 69.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«Considerando conveniente para el mejor servicio que el reconocimiento de reclutas, y más especialmente el de observación de útiles condicionales, desempeñado actualmente por Médicos civiles nombrados para las Comisiones provinciales y las mixtas de reclutamiento lo sea por Oficiales de la reserva retribuída del Ejército que posean el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y hayan ejercido el cargo de Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad militar por ofrecer mayores garantías de

acierto en razón al carácter que el pertenecer á la milicia imprime; y teniendo además en cuenta que por este medio se demostraría á dichos Oficiales mayor consideración por los servicios prestados al Estado, especialmente durante la época de las últimas guerras coloniales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que sean nombrados preferentemente para el desempeño de los indicados servicios los Oficiales de la reserva retribuída del Ejército antes mencionados.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta núm. 67)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia en que D. Juan N. Alonso y Zegrí y D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, Registradores de la propiedad de Torrijos y Coín respectivamente, solicitan permuta de sus cargos:

Vistos los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 301 del reglamento para su ejecución y el Real decreto de 15 de Julio de 1895:

Resultando que los expresados Registros son de igual clase; que los interesados han afirmado bajo su responsabilidad no ser parientes entre sí, y que ninguno de ellos excede de la edad de sesenta años:

Resultando que como causa para la permuta alegan motivos de salud que, según dictamen facultativo, exigen el cambio de clima:

Considerando que las expresadas causas son justas y están debidamente acreditadas, y que concurriendo esa circunstancia y las demas expresadas en el primer resultando pueden los Registradores permutar sus cargos, según lo dispuesto en los citados artículos y Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada, y en su virtud nombrar para el Registro de la propiedad de Coín, de segunda clase, a D. Juan N. Alonso y Zegrí, que sirve el de Torrijos, y para éste, de la misma clase, á D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1900.—Torreanaz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 69)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Jacinto Becerra, en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, término de Monterrey, en esa povincia, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo una vez más del expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales de las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, Municipio de Monterrey, provincia de Orense, solicitada por el concesionario de la misma, D. Jacinto Becerra, quien á la vez pide se fije un perímetro de expropiación para emplazar parte del balneario y hacer obras de defensa de éste y del manantial.

Del expediente, completado con los datos propuestos por el Consejo en sus dictámenes de 22 de Febrero y 15 de Julio últimos y con el informe del Médico Director D. Miguel Gómez Camaleño, pedido por Real orden de 1.° de Agosto siguiente, resulta:

Las aguas de la «Fuente do Baño», cuya explotación se concedió por el Ministerio de Fomento á D. Jacinto Becerra, emergen en la falda de una montaña á la orilla izquierda del río Ruble, del que dista 28 metros, por dos fuentes principales y otras tres de menor caudal, todas indudablemente del mismo origen, idéntica composición é iguales propiedades, siendo la temperatura del agua, en la más alta de las dos primeras, la de 21° 7', y en la inferior, de 22°. El caudal de estas dos fuentes llega á 32 litros por minuto, al que hay que agregar el de los otros pequeños manantiales, cuyo aforo, por las condiciones en que brotan, es muy difícil.

Por su mineralización, según el análisis hecho por el Doctor en Farmacia D. Fausto Garagarza, se las clasifica entre las bicarbonatadas sódicas, variedad litínica, estando en construcción, para explotarlas, un edificio de 30 metros de longitud, 12 de anchura y 11 de elevación, con las habitaciones y dependencias necesarias para albergar 40 personas, y en el que se instalarán baños y acaso duchas.

La fuente está cubierta con un kiosco, y en la orilla izquierda del río se ha construído un sólido malecón, que tiene sobre el nivel ordinario del agua una altura de 4'60 metros. El Médico Director, en su informe, propone se incluya en el perímetro de expropiación el cerro donde brotan las fuentes, al menos hasta algunos metros por bajo de la cumbre, porque se hace necesario construir uno ó varios muros de contención que defiendan el balneario de las lluvias violentas que desprenderían tierras, dada la pendiente del cerro que es de un 50 por 100.

En el predicho informe se mantiene la conveniencia de ulilizar las aguas en baños y en bebida, y se hace constar que son muy importantes sus efectos fisiológicos y terapéuticos, por lo que deben ser declaradas de utilidad pública, fijando como temporada oficial para su uso la de 1.° de Junio á 30 de Septiembre, y autorizando al concesonario inmediatamente para la venta del agua embotellada y la apertura del establecimiento, que estará terminado al empezar la próxima temporada.

Por último, en cuanto á la expropiación de 9.720 metros cuadrados de terreno comunal solicitada por el concesionario para la construcción del establecimiento con las debidas seguridades, el Ingeniero de Minas informó que el perímetro que se designa, limitado al N. y S. por tierras de propiedad de Becerra y al E. por el río Ruble, tiene una extensión de una hectárea de terreno total, propiedad del Estado, lleno de peñascos graníticos, y se cree necesario para el objeto expuesto y plenamente justificada su expropiación.

La Comisión, en vista de los datos expuestos y de que se han cumplido en el expediente todos los trámites que exije el reglamento de Baños, entiende que, en efecto, el agua de la mencionada «Fuente do Baño» es minero medicinal como bicarbonatada sódica, variedad litínica, y, por tanto, merece la declaración de utilidad pública para ser explotada en bebida y baños en el estaplecimiento proyectado.

Entiende asimismo que debe autorizarse á D. Jacinto Becerra para vender embotellada y para abrir al servicio público el establecimiento, cuando conste que está terminada la construcción de éste, debiendo ambas autorizaciones otorgarse á la vez para evitar que se prescindiese de alguna de las formas de aplicación del agua.

Como temporada oficial del establecimiento debe aceptarse la que propone el Médico Director en su informe, ó sea la de 1.° de Junio á 30 de Septiembre, y en cuanto al perímetro de expropiación que se interesa, se refiere la Comisión al informe del Ingeniero de Minas, y opina como éste que puede concederse el que el mismo determina.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del duplicado del expediente para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 70.)

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.°

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Orense á la de Santiago, bajo el tipo máximo de 13.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Orense y Coruña y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Santiago, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título 11 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.°, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el dia 21 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el dia 26 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Orense y la de Santiago (Coruña) sirviendo á Canedo, Cea, Piñor, Castro Deza, Lalín, Casazor, Silleda, Chapa, Penapurrín y Puente-Olea.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el tít. II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de 13.250 pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó su Delegado, a los treinta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la «Gaceta».

3.ª Durante el plazo de veinticinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicha Dirección general y Gobierno de Orense y Coruña.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en la Depositaría de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de...... vecino...... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de. ... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en...... la fianza de...... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisionalmente al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense y Coruña, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente, y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Orense á Santiago (Coruña), sirviendo los pueblos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos se expidan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

15.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.ª La distancia de ciento doce kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.ª Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Orense y Coruña. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

19.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniere al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la clásula 24.

21.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que corresponda al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.ª El contratista incurrirá en multas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y en general por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituído por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, de que éste tenía al efecto constituído, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso; y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevara á efecto por

no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisarán por escrito el contratista á la Adminisiración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á la nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiere á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.ª Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si lo los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de Orense.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Primer trimestre de 1899 á 1900

Cuenta del primer trimestre de 1899 á 1900 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . .	6.211'85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	121.717'42
Cargo.	127.929'27
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	110.530'81
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	17.398'46

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
INGRESOS			
1 Rentas	»	378'38	378'38
2 Portazgos y barcages . . .	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	»	17.040'20	17.040'20
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	»	»	»
7 Ingresos extraordinarios. . .	»	»	»
8 Arbitrios especiales. . . .	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	26.874'81	26.874'81
13 Reintegros	»	»	»
14 Ampliación.	»	77.424'03	77'424'03
Cargo.	»	121.717'42	121.717'42
PAGOS			
1 Administración provincial. .	»	5.819'05	5.819'05
2 Servicios generales	»	1.970'22	1.970'22
3 Obras obligatorias.	»	5.363'36	5.363'36
4 Cargas.	»	651'69	651'69
5 Instruccón pública.	»	1.666'34	1.666'34
6 Beneficencia.	»	6.419'80	6.419'80
7 Corrección pública	»	2.833'13	2.833'13
8 Imprevistos.	»	1.458'32	1.458'32
9 Nuevos establecimientos. . .	»	»	»
10 Carreteras	»	1.562'10	1.562'10
11 Obras diversas.	»	1.117'80	1.117'80
12 Otros gastos.	»	10.584'50	10.584'50
13 Resultas.	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15 Ampliación.	»	71.084'50	71.084'50
Data.	»	110.530'81	110.530'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense á 30 de Septiembre de 1899.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Orense á 20 de Febrero de 1900.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.—V.º B.º: El Presidente, Pazos.

AYUNTAMIENTOS

Villar de Barrio

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados para cubrir el déficit del presupuesto votado para el año de 1899 á 1900, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y aducir las reclamaciones que crean oportunas. El juicio de agravios se celebrará al siguiente día de expirar dicho plazo.

Villar de Barrio 8 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Amoeiro

Por término de quince días, á contar desde la publicación de este auncio en el «Boletín oficial», se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de Depositaría de fondos municipales, correspondientes al año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, con el fin de que puedan examinarlo los que lo crean de derecho.

Amoeiro 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Don Valerio Cerdeira Díz, Secretario del Ayuntamiento de Beariz.

Certifico: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista de electores de compromisarios, formada por este Ayuntamiento en 1.º de Enero último, durante el término legal de exposición al público, esta Corporación, en sesión de 19 del corriente, ha acordado declararla definitiva, comprendiendo los señores siguientes:

Señores del Ayuntamiento

Número, nombres y vecindad.

Sres. D.

1 Gerardo Cañizo Cendón, Correa.
2 Manuel Ramos Morgade, Abeleira.
3 Camilo Fornos, Forja.
4 Manuel Ogando Crego, Bouza.
5 Angel Rivas Lorenzo, Lebozán.
6 José Ramos Janeiro, Cabada.
7 Juan Cañizo Gil, Alen.
8 Juan Lorenzo Troitiño, Arnelas.
9 José Muradás Piñeiro, Magros.
10 Antonio Guerra Lamas, Bouza.

Número cuádruplo de mayores contribuyentes

11 Antonio Guerra Ogando, Bouza.
12 Antonio Cerdeira Lorenzo, Framia.
13 Benito Ramos Vales, Cabada.
14 Benito Ramos Valiñas, Correa.
15 Bernardo Cendón Ramos, Doade.
16 Bernardo Lorenzo Muradás, Lebozán.
17 Bernardo Otero Valiñas, Candedo.
18 Domingo Lorenzo Muradás, Lebozán.
19 Domingo Pérez Valiñas, Iglesario.
20 Francisco Valado Lamas, Alvite.
21 Francisco Vázquez Cendón, Muradás.
22 Francisco Pérez Barros, Alvite.
23 Francisco Gil Durán, Alén.
24 Francisco Quireza Ogando, Doade.
25 José López Cores, Iglesario.
26 José Vales Tato, Alén.
27 José Mirón Guerra, Garfián.
28 José Candedo Pérez, idem.
29 José Gulías Muradás, idem.
30 Joaquín Balboa Mirón, Candedo.
31 José Paz Diz, Framia.
32 José Andión Soto, Doade.
33 José Ramos Vales, idem.
34 José Ramos Morgade, Alen.
35 Manuel Ramos Morgade, Correa.
36 Miguel Cendón Cortizo, Doade.
37 Manuel Cobela Ramos, idem.
38 Manuel Ogando Lamas, Muradás.
39 Mannel Ogando Mirón, idem.
40 Manuel Janeiro Paz, Alvite.
41 Manuel Canizo Janeiro, Correa.
42 Manuel Soto Rivas, Abeleira.
43 Manuel Vázquez Paz, Candedo.
44 Manuel Lamas Muradás, Alvite.
45 Manuel Pérez Barros, idem.
46 Manuel Janeiro Muradás, Lebozán.
47 Manuel Candedo Vecoña, Muradás.
48 Manuel Valiñas Barco, Forja.
49 Manuel Gil Durán, Alén.
50 Pedro Ogando Barros, Alvite.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, firmo la presente, previa la orden y el visto bueno del Sr. Alcalde, en Beariz á 28 de Febrero de 1900.—Valerio Cerdeira.—V.º B.º: el Alcalde, Gerardo Cañizo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15